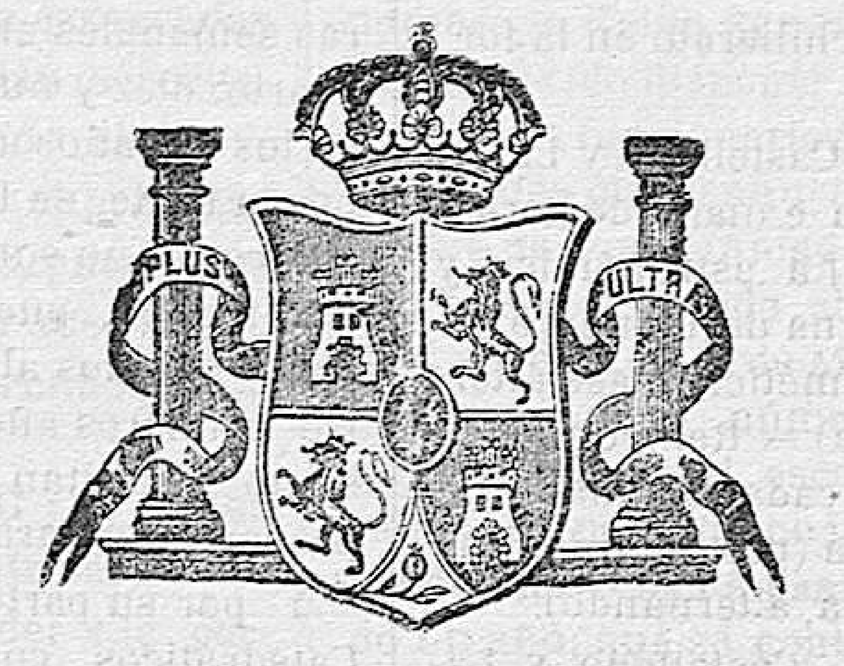
Año de 1900 Jueves 13 de Septiembre Número 356

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Santander á las nueve y cuarto de la mañana de ayer, á bordo del *Giralda,* llegaron á las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 253.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Alhama, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Chimeneas instruyó diligencias por virtud de denuncia que hicieron dos vecinos de dicho pueblo, acerca del modo como el Alcalde del mismo había llegado á conseguir el acuerde del Ayuntamiento y Vocales asociados sobre los medios de cubrir el encabezamiento de consumos, y remitidas dichas actuaciones al Juzgado de instrucción de Alhama, se formó el correspondiente sumario, en el que se ha perseguido el delito de falsedad que se dice cometido en el acta capitular de 5 de Marzo de 1899, por suponerse en ella la intervención de personas que no la tuvieron y faltarse á la verdad en la narración de los hechos:

Que á instancia del Alcalde de Chimeneas, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió el Gobernador de inhibición al Juzgado, fundándose en que de la copia literal certificada que el Alcalde acompañaba del acta de aquella sesión, aparecía el mencionado acuerdo adoptado y autorizado por catorce Vocales, constituídos del modo que establece la ley Municipal y que forman la mayoría de los que en total componen el Ayuntamiento, y con los Vocales asociados, y es al Gobernador á quien corresponde previamente determinar si existen responsabilidades:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que de lo actuado aparece que el hecho originario de las diligencias reviste los caracteres del delito de falsificación de documento público, del que privativamente debe conocer, sin que exista cuestión alguna previa que resolver de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Que el Gobernador de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores sólo pueden suscitar competencias en lo criminal cuando por disposición expresa de la ley les esté reservado el castigo del delito ó falta, ó cuando exista cuestión previa administrativa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motivó.»

Vistos los casos 2.º y 4.º del artículo 314 del Código penal, que define el delito de falsedad, como la supuesta intervención de personas que no la tuvieron en el hecho, ó la falta de verdad en la narración de éste:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece: «Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos y faltas definidos en el Código penal»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa incoada en averiguación de si son ó no ciertos los hechos consignados en el acta de la sesión capitular que tuvo lugar en Chimeneas el 5 de Marzo de 1899:

2.º Que, por lo tanto, lo que se trata de esclarecer por el Juzgado es si se ha cometido ó no un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin que exista ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de Motril, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1897, D. José Ortega Villa presentó demanda de interdicto de recobrar, estableciendo como hechos: que venía desde hace muchos años en posesión de una finca situada en el término municipal de Zújar, y que, sin que previamente se le expropiara ni se le indemnizara, había sido despojado de la posesión por consecuencia de los trabajos practicados en la indicada finca para convertirla en carretera; que los trabajos constitutivos del despojo habían sido realizados por jornaleros, en cumplimiento de órdenes de D. Juan José López Galindo, contratista ó concesionario del trozo ó sección de carreterra llamada de la Costa:

Que admitida la demanda y tramitado el interdicto, dictó el Juez sentencia, en 12 de Febrero de 1898, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión en que había sido perturbado el reclamante, y condenando á D. Juan José López Galindo al pago de las costas y al de los daños y perjuicios causados:

Que notificada en debida forma al demandado la sentencia, y transcurrido el término legal sin que se interpusiera contra ella recurso alguno, se dictó por el Juez providencia declarando firme la sentencia pronunciada:

Que encontándose aún los autos en el período de ejecución de la sentencia, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, con fecha 1.º de Agosto de 1898, pero sin citar en el oficio de requerimiento disposición alguna legal, defecto por el cual fué declarada la competencia mal suscitada por Real decreto de 29 de Abril de 1899:

Que el Gobernador requirió de nuevo al Juzgado, fundándose en que, en virtud de los artículos 34 y 35 de la ley de 10 de Enero de 1879, corresponde á la Administración conocer de los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la razón fundamental del requerimiento no existe en el presente caso, pues según resultaba de una certificación unida á los autos, el expediente de expropiación se encontraba, cuando se estaba tramitando la competencia, pendiente de que se comunicara al propietario la tasación hecha por el perito del Estado; y como según el artículo 43 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, no se puede ocupar la finca sin que se abone previamente al interesado la cantidad fijada como precio de la misma, no se podía afirmar que estuviera expropiada la finca objeto del interdicto, puesto que no se había terminado el oportuno expediente ni llenado, por lo tanto, los requisitos legales, y que, por otra parte, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia..... 2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. José Ortega Villa contra Don

Juan José López Galindo para recobrar la posesión de una finca:

2.° Que cuando el Gobernador entabló la competencia, estaba ya el juicio fenecido por sentencia firme por no haber sido interpuesto contra ella recurso de apelación:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 253.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La aplicación leal del Real decreto de 20 de Julio por el Profesorado de los Institutos, en quien este Ministerio confía que obrará como estímulo la manifiesta estimación que dicha Real disposición hace de sus servicios, va á ser, desde el próximo curso, la prueba de la eficacia de las reformas acometidas en la segunda enseñanza para mejorar este grado de los estudios, y la prueba también de las aptitudes de ese Profesorado para que estas reformas queden ya por algún tiempo como definitivas.

La discreción de los Rectores y el celo de los Claustros, cuyas aspiraciones se han tenido en cuenta en las reformas, podrían bastarles para penetrarse de su espíritu, y ajustándose á él, salvar acertadamente en la ejecución cualquiera deficiencia de la letra, sobre todo, después de la Real orden al Consejo de Instrucción pública fijando el concepto de las asignaturas del nuevo plan de estudios y el carácter de sus enseñanzas, la cual habrá servido además para aclarar ciertos puntos consultados. Pero como, por otra parte, esa misma Real orden haya dado ocasión á ciertas dudas, nacidas de algunas erratas y omisiones de copia padecidas en aquel documento, aunque subsanables por una interpretación de buena fé que armonice sus varias disposiciones, será conveniente, para unificar el criterio oficial en todos los Institutos, puntualizar esa interpretación de un modo auténtico.

El nuevo plan de estudios, en el orden y proporción de las materias que comprende en su distribución didáctica, obedece al pensamiento de graduar el trabajo de los alumnos conforme á su edad en los seis años, y de proporcionar y equiparar el trabajo de los Catedráticos de suerte que el aumento de sus clases no suponga gran exceso de labor docente sobre la que venían desempeñando. Así resultarán distribuidas las materias de estudios de los seis años del Bachillerato en la forma siguiente:

Primer año. Castellano y Latín, primer curso (clase diaria de hora y media).—Geografía astronómica y física (clase alterna de una hora).—Nociones de Aritmética (clase alterna de una hora).—Religión (una plática doctrinal cada semana).—Dibujo y Gimnasia (por la tarde, una clase de una hora, alternando).

Segundo año. Castellano y Latín, segundo curso (clase diaria de hora y media).—Historia y Geografía política, primer curso (clase alterna de una hora).—Nociones de Geometría (clase alterna de una hora).—Religión (una plática doctrinal cada semana). Por la tarde Dibujo y Gimnasia (clase de una hora alternando).

Tercer año. Preceptiva literaria, primer curso (clase alterna de una hora).—Historia y Geografía política, segundo curso (idem id).—Aritmética y Algebra, Problemas y Contabilidad (clase diaria de una hora).—Francés, primer curso (clase alterna de hora y media).—Religión (una plática ó conferencia cada semana). Por la tarde Dibujo y Gimnasia.

Cuarto año. Preceptiva literaria, segundo curso (clase alterna de una hora).—Historia y Geografía política, tercer curso (idem id.)—Geometría y Trigonometría (idem id)—Psicología y Lógica (idem id.)—Francés, segundo curso (clase alterna de hora y media).—Religión (una plática semanal) Por la tarde Dibujo y Gimnasia.

Quinto año. Historia literaria (clase alterna de una hora.—Etica y Sociología (idem id).—Física, primer curso (idem id). — Química (idem id.) Historia Natural, primer curso (clase alterna de hora y media).—Inglés ó Alemán, primer curso (clase alterna de una hora).

Sexto año. Física, segundo curso (clase alterna de una hora).—Historia Natural, segundo curso (id. id.) con una excursión didáctica por las tardes en cada quincena).—Agricultura y Técnica industrial (idem id.)—Geografía comercial y estadística (clase alterna de una hora).—Derecho usal (idem id).—Inglés ó Alemán, segundo curso (idem id.)

Los actuales Catedráticos de Historia y Geografía tendrán á su cargo la nueva asignatura de Historia y Geografía política, en tres ciclos ó cursos complejos de lección alterna de una hora; uno de los Catedráticos de Matemáticas (en los Institutos donde hay dos actualmente), desempeñará la clase de Nociones de Aritmética y la de Aritmética y Algebra, Problemas y Contabilidad, y el otro las de Geografía astronómica y física, Nociones de Geometría y Geometría y Trigonometría, pudiendo ambos alternar después, como los de Castellano y Latín, ó conservar la enseñanza de su preferencia, y el Catedrático de Agricultura y Técnica industrial desempeñará también la clase alterna de Geografía comercial y estadística.

De esta manera el trabajo de cátedra de los alumnos sumará: quince horas y media semanales en los dos primeros años; diez y siete horas semanales en el tercero y en el cuarto; diez y nueve horas y media en los dos años últimos. Las clases, por la tarde, de Dibujo y de Gimnasia, como no son sobrecarga de labor mental, pueden, pues, conllevarla bien los alumnos de los cuatro primeros años; los de quinto y sexto necesitan ya más tiempo de preparación para sus estudios.

Y por su parte el trabajo de los Catedráticos, computados por sus horas de clase, resultará casi el mismo que actualmente, á nueve horas semanales cada uno de ellos, salvo el de Historia Natural y el de Agricultura y Geografía comercial, que saldrán á siete horas y media; pero á éstos hay que computarles además el trabajo de las excursiones didácticas. Los de Castellano y Latín y de Matemáticas en los Institutos donde no esté el personal completo, saldrán por la *acumulación*, á diez y ocho horas, gratificándoseles, como es justo, su exceso de trabajo mientras dura esta anormalidad transitoria.

Si con motivo de la adaptación del nuevo plan en el próximo curso resultase alguno de los Catedráticos con más horas de clase que las que se acaban de indicar, les aliviarán del exceso de trabajo los respectivos auxiliares numerarios, según los Claustros determinen al formar los cuadros de enseñanza. En estos cuadros, por excepción y para obviar la combinación del horario escolar y la distribución del trabajo docente, podrán reducirse á la duración de una hora algunas clases de los planes antiguos.

En previsión de que esa anormal acumulación de trabajo, debida á la adaptación del nuevo plan, llegara á hacerlo indispensable, los Claustros procederán á la designación de los Auxiliares *supernumerarios*, llamados á suplir accidentalmente á los dos *numerarios* en sus cometidos. Dicha designación se hará por concurso de méritos entre Licenciados de Letras y de Ciencias, anunciado con un mes de anterioridad en el «Boletín» de la provincia y en los periódicos locales de más circulación, y expedirá los nombramientos el Rector del distrito. Estos segundos Axiliares no tendrán sueldo; pero harán suyo el del Auxiliar numerario á quien sustituyan, cuando éste pierda transitoriamente su carácter de tal por hallarse desempeñando alguna cátedrá vacante.

Las enseñanzas, como todo el Real decreto insinúa, y como más expresamente se determina en la Real orden fijando el concepto de las asignaturas, se han de dar con la mira de instruir y educar á los alumnos sana y útilmente para la lucha de la vida, formando á la vez su inteligencia y su carácter, más bien que con la idea de prepararlos para la prueba de examen. Esta prueba á de responder á algo más y algo menos que á un ejercicio de la memoria. Los exámenes, insuprimibles á pesar de sus inconvenientes, se han reducido por eso, dejándolos para prueba final del conocimiento de las asignaturas completas, y suprimi ndolos en sus ciclos ó cursos parciales por regla general. Contando los dos de los dos años de Castellano y Latín, serán ahora 17 para los alumnos de enseñanza oficial y privada.

Pero los alumnos libres, que no ofrecen la garantía del prof sor, ni oficial ni privado, habrán de examinarse por cursos de asignaturas; y así, es preciso que sepan desde luego á qué atenerse respecto á la materia de examen de cada uno de los cursos con toda especificación. Por lo cual, en los proyectos de cuestionario de sus asignaturas que los Catedráticos habrán de remitir al Consejo de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de 28 de Julio, convendrá que los redacten por ciclos ó cursos de lecciones no muy numerosas, y determinando en ellos al detalle todas las circunstancias requeridas para la prueba académica, según la índole del estudio.

Respecto á la enseñanza oficial, la Real orden de 18 de Agosto determina el concepto de las asignaturas suficientemente para que los Catedráticos puedan desde luego desempeñar su cometido con programas provisionales mientras el Consejo de Instrucción pública no ultima el otro Cuestionario general, especie de índice sumario, de materias, á que dicha Real orden se refiere.

Finalmente, cuanto al orden de prelación en las asignaturas para las matrículas y exámenes anormales, indicado queda por su colocación en el anterior cuadro de estudios. Los dos años de Castellano y Latín han de preceder á la Preceptiva, y ésta á la Historia literaria. La Geografía astronómica y física ha de preceder á la Historia y Geografía política, y ésta á la Geografía comercial. Las Matemáticas han de preceder á las asignaturas de Ciencias físicas y naturales. La Filosofía ha de preceder al Derecho usual. Las Lenguas vivas podrán simultánearse con las demás asignaturas, salvo la de Castellano y Latín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Directores y Claustros de los Institutos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 31 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 247.)

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 4 del corriente, que ha reformado los estudios de la Facultad de Ciencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las asignaturas en las cuales tendrán los alumnos que satisfacer al matricularse una cuota en metálico, igual á la mitad de los derechos de matrícula, serán las de Física general, Aritmética y Optica, Termodinámica, Electricidad y Magnetismo, Química general, Química inórganica, Química orgánica, Análisis químico general, Análisis químico especial, Mecánica química, Mineralogía y Botánica, Técnica Micrográfica é Histología vegetal y animal, Organografía y Fisiología vegetal, Zoolo-

gía general y Organografía y Fisiología animal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 31 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 248.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Desmarais Hermanos, solicitando que se habilite la playa de San Andrés (Málaga) para la descarga de petróleo refinado en cajas que se conduzcan por cabotaje:

Vistos los informes de las autoridades llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que el desembarque de la mercancía de referencia no puede hacerse en los muelles de Málaga, por oponerse á ello las disposiciones de la ley de Puertos; y

Considerando que en el punto de que se trata pueden vigilarse las operaciones mencionadas por la fuerza del Resguardo de Veteranos, afecta á la Aduana principal, lo que evita todo peligro para los intereses de la Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación de la playa de San Andres para la descarga del petróleo refinado que en régimen de cabotaje se transporte con destino á Málaga, cuya Aduana vigilará convenientemente los desembarques y designará en cada caso el funcionario de la misma que deba practicar el despacho, y al cual abonarán los interesados las dietas reglamentarias que le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 248.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia en que D. Genaro Cavestany y don José Lapuerta, Registradores de la propiedad de Marquina y Alfaro, respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 401 del reglamento para su ejecución, y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registradores son de igual clase; que los interesados han afirmado, bajo su responsabilidad, no ser parientes entre sí y que ninguno de ellos excede de la edad de sesenta años:

Resultando que, como causa para la permuta, alegan motivos de salud y de familia:

Considerando que las expresadas causas son justas y están acreditadas, y que concurriendo esta circunstancia y las demás expresadas en el primer resultando, pueden los Registradores permutar sus cargos, según lo dispone en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud nombrar para el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, á D. Genaro Cavestany y González Nandín, que sirve el de Marquina, y para éste, de la misma categoría, á D. José Lapuerta y Beurmán, que sirve aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.—Vadillo.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de Enero de 1893, al reconocer á los funcionarios del Cuerpo de Penales el derecho que les concede el art. 27 del Real decreto orgánico del mismo, de fecha 16 de Mayo de 1891, á renunciar á su ascenso, dispone que los que así lo hagan no podrán ser promovidos hasta que se ofrezca igual beneficio á todos los individuos de su clase y vuelva á corresponderles el turno, á contar desde el número primero de su escalafón respectivo, y en cuanto á los excedentes que vuelvan al servicio activo, que tampoco puedan ascender si las promociones hubieran pasado del número que les corresponda en su escala respectiva hasta que vuelvan á tocarles por rigurosa antigüedad.

Fúndase semejante disposición en que muchos individuos del Cuerpo han renunciado repetidas veces sus ascensos por motivos de salud, circunstancias de familia, ó por conveniencias particulares, y en que la experiencia ha demostrado que con ellas se facilita el servicio penitenciario.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la inmensa mayoría de las renuncias de ascenso tienen por causa la escasez ó carencia total de recursos de los favorecidos que les impide trasladarse de un punto á otro, y más si ascienden á destinos de fianza, y que precisamente la mayor parte de aquellos son los que pertenecen á la clase de ingreso en el Cuerpo, que consta hoy de 1005 individuos, se comprenderá que con dicha disposición se hace casi ilusorio el ascenso por antigüedad, única manera de obtenerlos, y se les priva de un poderoso estímulo para el cumplimiento de los importantes y penosísimos deberes que se les imponen.

Basta lo expuesto para comprender que dicha disposición debe modificarse en sentido más favorable al Cuerpo, cuyos funcionarios han reclamado repetidas veces de los perjuicios que la misma les irroga, y estimándolos así;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los funcionarios del Cuerpo de penales que renunciasen sus ascensos de conformidad con el derecho que les concede el art. 27 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, conservarán el número que les corresponda en el escalafón de su categoría; pero no podrán obtenerlos de nuevo hasta pasado el plazo de un año, que se contará desde la fecha del nombramiento.

2.° Transcurrido dicho plazo, los interesados podrán solicitar su ascenso y se les concederá en la primera vacante que ocurra, por orden de antigüedad de servicios en la categoría entre los que lo soliciten.

3.° El funcionario que renuncie á su ascenso por segunda vez, perderá el número que le corresponda en el escalafón, ocupando el último del mismo.

4.° Los que en la actualidad han renunciado al ascenso, podrán solicitarlo de nuevo, si se hallan dentro de las condiciones que marca el párrafo segundo de la presente Real orden.

5.° Los excedentes que vuelvan al servicio no obtendrán el ascenso hasta pasado el plazo de un año desde su nuevo ingreso; lo cual deberán solicitar oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.—Vadillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta núm.* 248).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con fecha 30 de Julio próximo pasado, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E., en vista de la Real orden de ese departamento ministerial de 19 del corriente mes, en la cual interesa se den las órdenes á las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio del Reino para que incluyan en la cotización oficial los valores emitidos por el Ayuntamiento de Barcelona, reseñados en la expresada Real orden, expedida por ese Centro del digno cargo de V. E., que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se ordene á las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio incluyan en sus *Boletines oficiales de cotización* los mencionados valores, previas las formalidades correspondientes.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1900.—P. C., A. Hernández y López.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Copia de la Real orden de que se hace mérito en la precedente

Vista la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Junio próximo pasado por el Ayuntamiento de Barcelona, manifestando: que en 10 de Febrero de 1899 aprobó las bases para la legalización de la deuda emitida por el Ayuntamiento de Gracia, antes de su agregación, con destino á las atenciones de su zona de ensanche, entre cuyas bases figura la 3.ª que en su párrafo tercero, dice: oportunamente solicitará del Gobierno de S. M. el Ayuntamiento, en la forma que proceda, la correspondiente autorización para que puedan cotizarse oficialmente los títulos de dicho empréstito; que solicitada la autorización de las referidas bases, le fué concedida por Real orden de 6 de Octubre de 1899, de este Ministerio, dispensando la falta de formalidades que habían dejado de observarse en las tres emisiones efectuadas por el citado Municipio de Gracia; que en 4 de Mayo último, la Corporación, á propuesta de la Comisión de ensanche, acordó, despues de terminar la garantía otorgada al pago de la deuda, satisfacer los cupones vencidos, con la reducción del interés estipulado, el de las láminas amortizadas por la extinguida Corporación y el de la celebración de los sorteos para la amortización de las láminas que hubieran debido serlo en los semestres transcurridos desde la agregación; que era, pues, el momento de solicitar la cotización en Bolsa de dichos efectos y valores de carácter público; por todo lo cual suplica se reconozcan en forma legal como negociables en Bolsa las 670 obligaciones de valor nominal de 500 pesetas cada una, al interés del 6 por 100 anual, reducido hoy al 5 por 100, amortizables en veinte años, del ejercicio de 1891 á 1892, las 100 obligaciones de 1894-95 y las 180 de 1896 97, autorizándose en consecuencia la cotización de dicha emisión en las Bolsas del Reino, á los efectos de que puedan ser incluídos los títulos que las representan en la cotización oficial.

Visto las copias de la Real orden y acuerdos que se citan:

Considerando que para los fines determinados en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Comercio y autorización necesaria para circulación y cotización de los citados valores en las Bolsas del Reino, debe pasar la instancia del Ayuntamiento y certificaciones que acompaña al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que es á quien por el mencionado Código corresponde conocer.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se remita la referida instancia y documentos que la acompañan al Ministerio del digno cargo de V. E., para que autorice al Ayuntamiento de Barcelona la cotización oficial en Bolsa de los valores que interesa, si así lo estima procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1900.—P. C. Eugenio Sivela.—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 245.)

Comisión de Reclutamiento de Orense

Cupo que se señala á los Ayuntamientos por consecuencia de las revisiones practicadas en 1900, conforme al art. 154 de la Ley y Real decreto de 27 de Agosto último, D. O. núm. 192, para los fines del 165 de dicha Ley.

AYUNTAMIENTOS	Soldados declarados en				Pasaron á excedentes de				Son llamados á filas			
	1899	1898	1897	Total	1899	1898	1897	Total	1899	1898	1897	Total
Allariz	11	2	1	14	8	»	1	9	3	2	»	5
Baños de Molgas	5	4	5	14	4	»	2	6	1	4	3	8
Junquera de Ambía	3	1	1	5	3	»	»	3	»	1	1	2
Maceda	1	1	»	2	1	»	»	1	»	1	»	1
Paderne	3	1	1	5	3	»	1	4	»	1	»	1
Taboadela	3	1	1	5	2	»	»	2	1	1	1	3
Villar de Barrio	»	1	1	2	»	»	»	»	»	1	1	2
Bande	3	3	2	8	3	»	2	5	»	3	»	3
Entrimo	3	»	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»
Lobera	4	»	1	5	3	»	1	4	1	»	»	1
Lóvios	3	»	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»
Muiños	4	2	»	6	4	»	»	4	»	2	»	2
Padrenda	1	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»
Verea	5	3	»	8	5	»	»	5	»	3	»	3
Beariz	2	1	1	4	2	»	»	2	»	1	1	2
Boborás	8	2	1	11	7	»	»	7	1	2	1	4
Carballino	7	4	»	11	3	»	»	3	4	4	»	8
Cea	9	4	3	16	7	»	1	8	2	4	2	8
Irijo	2	3	»	5	1	»	»	1	1	3	»	4
Maside	5	3	»	8	4	»	»	4	1	3	»	4
Pungin	4	1	»	5	4	»	»	4	»	1	»	1
San Amaro	1	2	»	3	1	»	»	1	»	2	»	2
Acebedo	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1
Bola	3	1	1	5	1	»	1	2	2	1	»	3
Cartelle	4	5	1	10	2	»	1	3	2	5	»	7
Celanova	3	3	»	6	3	»	»	3	»	3	»	3
Cortegada	4	»	»	4	2	»	»	2	2	»	»	2
Gomesende	2	2	»	4	2	»	»	2	»	2	»	2
Freás de Eiras	1	3	1	5	»	»	»	»	1	3	1	5
Merca	3	2	»	5	2	»	»	2	1	2	»	3
Puentedeva	3	»	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»
Quintela de Leirado	2	5	»	7	»	»	»	»	2	5	»	7
Villameá	3	2	2	7	2	»	1	3	1	2	1	4
Villanueva de los Infantes	3	2	1	6	1	»	1	2	2	2	»	4
Baltar	1	1	1	3	1	»	1	2	»	1	»	1
Blancos	1	»	1	2	»	»	»	»	1	»	1	2
Calvos de Randín	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Ginzo	3	1	2	6	2	»	»	2	1	1	2	4
Moreiras	2	1	1	4	2	»	»	2	»	1	1	2
Porquera	2	1	2	5	»	»	2	2	2	1	»	3
Rairiz de Veiga	4	2	»	6	2	»	»	2	2	2	»	4
Sandianes	2	2	»	4	»	»	»	»	2	2	»	4
Sarreaus	3	1	»	4	3	»	»	3	»	1	»	1
Trasmiras	1	2	»	3	1	»	»	1	»	2	»	2
Amoeiro	2	1	1	4	2	»	»	2	»	1	1	2
Barbadanes	4	»	»	4	4	»	»	4	»	»	»	»
Canedo	4	»	3	7	4	»	2	6	»	»	1	1
Coles	5	4	4	13	5	»	1	6	»	4	3	7
Esgos	2	1	»	3	»	»	»	»	2	1	»	3
Nogueira	5	4	2	11	4	»	»	4	1	4	2	7
Orense	8	4	1	13	6	»	1	7	2	4	»	6
Pereiro	3	4	2	9	2	»	1	3	1	4	1	6
Peroja	4	»	1	5	4	»	»	4	»	»	1	1
San Ciprián	»	1	2	3	»	»	2	2	»	1	»	1
Toén	5	1	2	8	2	»	2	4	3	1	»	4
Villamarín	4	»	1	5	3	»	»	3	1	»	1	2
Avión	2	»	2	4	2	»	2	4	»	»	»	»
Arnoya	3	2	»	5	»	»	»	»	3	2	»	5
Beade	»	3	»	3	»	»	»	»	»	3	»	3
Carballeda de Avia	4	»	3	7	4	»	2	6	»	»	1	1
Castrelo de Miño	6	3	»	9	2	»	»	2	4	3	»	7
Cenlle	3	3	»	6	1	»	»	1	2	3	»	5
Leiro	1	1	2	4	1	»	1	2	»	2	»	2
Melón	1	2	»	3	»	»	»	»	1	2	»	3
Ribadavia	3	1	2	6	1	»	2	3	2	1	»	3
Cañiza	6	3	1	10	4	»	»	4	2	3	1	6
Arbo	3	1	»	4	3	»	»	3	»	1	»	1
Creciente	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1
Cobelo	2	4	2	8	2	»	2	4	»	4	»	4
TOTAL	217	119	64	400	157	»	33	190	60	120	30	210

Orense á 12 de Septiembre de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—El Secretario accidental, *Antonio Bernardez*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el dia de la fecha y durante el plazo reglamentario, se halla abierto en la Depositaría-pagaduría de Hacienda de esta provincia el pago del premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los Recaudadores y Ayuntamientos interesados.

Orense 11 de Septiembre 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., *Fernando G. de Rivas*.

Ruego á los señores Alcaldes que con toda urgencia remitan á esta Delegación antes del dia 20 del actual, nota expresiva de las cantidades de trigo recolectadas en sus respectivos términos municipales durante el corriente año.

Orense 11 de Septiembre de 1900. —*Fernando G. de Rivas*.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Nieto, Secretario del Ayuntamiento de Sarreaus.

Certifico: que en el acta de la sesión ordinaria de este dia y acuerdo referente al presupuesto ordinario para el año de 1901 obra el particular siguiente.

«Considerando que según la disposición tercera de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se precisen ingresos por arbitrios extraordinarios deben acompañarse precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos.

Vista la ley municipal, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la de 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento acuerda.

1.º Aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto ordinario formado para el año entrante de 1901.

2.º Aprobar asi mismo la tarifa de arbitrios, que sin perjuicio de lo que en definitivo acuerde en su dia la Junta municipal ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos ó sea la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbítrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogramo	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	0'75	0'06	40.008	2.400'48
Yerba seca	Idem	1'00	0'20	9.345	1.869'00
Paja de cereales	Idem	0'50	0'07	4.000	280'00
Leñas	Carro	3'50	0'50	1.000	500'00
TOTAL PRODUCTO					1.909'90

3.º Que se anuncie la exposición al público por término de 15 dias del referido proyecto de presupuesto en la Secretaría de esta corporación á los efectos del art. 146 de la ley municipal.

4.º Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo efecto se fijen y publiquen los anuncios debidos y

5.º Que transcurridos los plazos oportunos lo someterán junto á la aprobación de la Junta municipal y expediente de arbitrios á los efectos procedentes.»

Y para insertar en el «Boletín oficial de la provincia á los fines del expediente de arbitrios extraordinarios acordado, expido la presente por mandato y con el V.º B.º del señor Alcalde en Sarreaus á 23 de Agosto de 1900.—Manuel Nieto.—V.º B.º, Manuel Enriquez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15